

Artículo undécimo.—Los préstamos que las Cajas de Ahorros concedan de acuerdo con las condiciones anteriores podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiseis de marzo.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los jóvenes que se acojan a los créditos y subvenciones regulados en la presente disposición podrán beneficiarse simultáneamente de los préstamos para inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipo, maquinaria y ganado que establece el Real Decreto mil doscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y a la vista de los resultados obtenidos, autorizará anualmente el límite de los créditos previstos en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

3

REAL DECRETO 3075/1978, de 29 de diciembre, por el que se regulan los modelos de urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentos a utilizar en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, así como el cómputo de determinados plazos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, es preciso fijar los modelos de urnas, cabinas, papeletas electorales, sobres y documentos a utilizar en las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

La experiencia obtenida en el anterior proceso electoral hace conveniente que, manteniendo en esencia lo establecido en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete), se introduzcan una serie de modificaciones que flexibilicen la norma, con el fin de evitar problemas de interpretación estricta.

Al propio tiempo resulta que las Juntas Electorales tienen el carácter de órganos permanentes de la Administración electoral, según dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, por lo que se hace preciso aclarar dentro de la vigencia para estas elecciones de dicho Real Decreto-ley el momento de cómputo de determinados plazos, precisamente para que este Real Decreto-ley pueda ser eficazmente cumplido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declaran vigentes para las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril.

Dos. Los anexos a que se refieren dichos artículos serán los del citado Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con las siguientes modificaciones:

Dos.uno. Las medidas de las urnas a que se refiere el anexo uno se entienden de carácter aproximado. En supuestos excepcionales en los que, por ampliación de Mesas electorales, los Gobiernos Civiles no dispongan de suficiente número de urnas para entregar a las Juntas Electorales de Zona, éstas

podrán habilitar cualquiera otro modelo, con la única condición de que sean de paredes transparentes y dispongan de los precintos a que se refiere el número tres del artículo primero del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril. En este supuesto, cada urna se identificará claramente, según corresponda, a la elección para el Congreso o para el Senado.

Dos.dos. Las cabinas a que se refiere el anexo dos podrán sustituirse por las Juntas Electorales de Zona, en caso de necesidad por aumento de Mesas electorales, por cualquier procedimiento de biombo, cortina corrida o similar que aisle una zona del local electoral, a fin de que los electores que lo deseen puedan realizar en ella la operación de introducir las papeletas dentro de los sobres.

Dos.tres. Las papeletas para la elección de Diputados a que se refieren los anexos tres/uno, tres/dos y tres/tres serán de papel blanco, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será «Elecciones generales 1979», y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. Las medidas especificadas en los citados anexos se entenderán, en todo caso, aproximadas, así como el gramaje, y el símbolo a figurar en la papeleta no ha de tener, necesariamente, tamaño determinado. Podrán ser impresos en cualquier tipo de letra, en tinta negra.

Dos.cuatro. Las papeletas para la elección de Senadores a que se refiere el anexo tres/cuatro serán de papel de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será «Elecciones generales 1979», y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. La medida especificada se entenderá, en todo caso, aproximada, así como el gramaje. Podrán ser impresas en cualquier tipo de letra, en tinta negra. Los tipos han de ser idénticos para cada uno de los candidatos. Debajo del nombre del candidato se especificará el del partido, asociación, federación, coalición o agrupación de electores que lo presente, y en el margen derecho, el símbolo, en su caso.

Dos.cinco. El sobre para las papeletas electorales al Congreso a que se refiere el anexo cuatro/uno será de color blanco, en cualquier tonalidad. Podrá tener, o no, fondo interior y el engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros, señaladas en el citado anexo, meramente indicativas de tamaño aproximado. En caso de absoluta necesidad podrá utilizarse como sobre cualquier sobre blanco de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Dos.seis. El sobre para las papeletas electorales al Senado a que se refiere el anexo cuatro/dos será de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros señaladas en el citado anexo, así como el gramaje de sesenta y tres gramos/metro cuadrado, meramente indicativas de tamaño y peso aproximado. El engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. En caso de absoluta necesidad, podrá utilizarse como sobre cualquier sobre sepia, caña o paja de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Artículo segundo.—Los modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, quedan habilitados para las elecciones convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sustituyéndose la leyenda superior por la de «Elecciones generales 1979» y la fecha mil novecientos setenta y siete por mil novecientos setenta y nueve, con carácter general. En el impreso seis/tres se sustituirá la fecha de quince de junio de mil novecientos setenta y siete por «1 de marzo de 1979» en la primera hoja, y se suprimirá la palabra «primeras» en las siguientes. En los impresos diez/uno y diez/dos, la sustitución por la leyenda «Elecciones generales 1979» se efectuará también en el cuerpo del impreso en el lugar correspondiente.

Artículo tercero.—Los modelos a que se refiere este Real Decreto son, en todo caso, indicativos. Salvando el contenido, podrán ser utilizados formatos distintos, especialmente por razones de mecanización. Los Gobiernos Civiles, de acuerdo con las Juntas Electorales Provinciales, actuarán lo procedente para facilitar a éstas, y para su distribución entre las Juntas Electorales de Zona y Mesas, los impresos necesarios. En todo caso, los actos electorales no podrán impugnarse por el hecho de no utilizarse los modelos a que se refiere el presente Real De-

creto, siempre que la utilización de otros, o incluso de documentos expedidos a mano o a máquina en papel común, sea autorizada o aceptada por la correspondiente Junta Electoral.

Artículo cuarto.—Dentro del período de campaña de propaganda electoral, los partidos, asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán imprimir y repartir entre los electores papeletas de votación, que se ajustarán a lo que en el presente Real Decreto se dispone. Dichas papeletas deberán ser autorizadas por la Junta Electoral Central o Juntas Electorales Provinciales. Las papeletas para el Senado que impriman las Entidades mencionadas podrán tener impresa en el correspondiente recuadro la marca de identificación de voto. Estas papeletas no podrán, en ningún caso, ofrecerse en los Colegios Electorales el día de la votación, pero serán válidas a efectos de ejercer con ellas el derecho de sufragio.

Artículo quinto.—Las papeletas se confeccionarán con los nombres de los candidatos proclamados por las Juntas Electorales Provinciales. Caso de que, por vía de recurso contencioso electoral, sea declarada la nulidad de la proclamación de algún candidato, las papeletas confeccionadas con anterioridad serán válidas a todos los efectos. Los votos que, en su caso, pudieran otorgarse en las papeletas para la elección del Senado a nombres incluidos en ellas correspondientes a candidatos excluidos por estimación del recurso contencioso electoral serán computados como nulos.

Artículo sexto.—Los plazos que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, computa desde la composición de las Juntas Electorales se contarán desde la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, de convocatoria de elecciones generales.

Artículo séptimo.—Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

4

REAL DECRETO 3076/1978, de 29 de diciembre, sobre la duración del mandato de los actuales miembros de los Organos Rectores de los Entes Preautonómicos.

Los órganos rectores de la mayor parte de los Entes Preautonómicos constituidos en la actualidad, tienen una composición mixta y están integrados por Parlamentarios o representantes de éstos y por representantes de las Corporaciones Locales.

La disolución de las Cortes y la consiguiente pérdida de la cualidad de parlamentarios de algunos de los miembros de los órganos preautonómicos no debe afectar al normal funcionamiento de los organismos provisionales de autonomía que han sido reconocidos en la Constitución. Autorizado el Gobierno por los distintos Reales Decretos-leyes que regulan dichos regímenes para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de los mismos, resulta conveniente posibilitar la continuidad en dichos órganos de los miembros parlamentarios afectados por la citada disolución de las Cámaras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Presidentes y demás miembros de los órganos rectores de los regímenes provisionales de autonomía que hubieren sido designados en razón de su condición de Parlamentarios podrán continuar desempeñando los cargos que ostentan en la actualidad en los organismos provisionales de autonomía aunque hayan sido disueltas las Cortes Generales. Celebradas las próximas Elecciones Generales y constituidas las nuevas Cámaras, podrá procederse, en su caso, a la sustitución de los mismos.

Dos. Las vacantes de miembros parlamentarios que se produzcan antes de las próximas Elecciones Generales podrán, en su caso, ser cubiertas por quienes hubieran ostentado tal cualidad en virtud de las Elecciones del quince de junio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

5

ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas para inscripción en el Censo Electoral vigente en 31 de diciembre de 1977, mediante procedimiento extraordinario.

Excelentísimos señores:

Aprobada la Constitución y fijada, por tanto, definitivamente la mayoría de edad a los dieciocho años, parece aconsejable arbitrar un procedimiento extraordinario de inscripción en el Censo Electoral vigente, de tal forma que puedan quedar incluidos en el mismo los españoles que cumplan la edad de dieciocho años, así como los que hubiesen sido omitidos sin causa justificada por simple error de procedimiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Del 8 al 13 de enero de 1979, ambos inclusive, los Ayuntamientos expondrán al público, en los locales de los Colegios Electorales correspondientes, las listas del Censo Electoral vigentes de 1977, a fin de que sean examinadas por cuantas personas se consideren con derecho a estar incluidas en las mismas y que tengan dieciocho años cumplidos o vayan a cumplirlos durante el año.

2. Durante el plazo indicado en el párrafo anterior, y hasta el día 16 de enero de 1979, las citadas personas podrán solicitar la inscripción en el Censo Electoral al Ayuntamiento del Municipio de su residencia oficial, indicando el domicilio y demás circunstancias que figuran en el modelo de estadística C.E. 1977-13, aportando la documentación que acredite su derecho.

Art. 2.º 1. Los Ayuntamientos examinarán las solicitudes recibidas, resolviendo sobre su aceptación o denegación entre los días 16 y 23 de enero de 1979.

2. Los acuerdos desfavorables de los Ayuntamientos denegando la inscripción en el Censo Electoral serán comunicados a los interesados en el mismo período de tiempo indicado en el párrafo anterior, dirigiendo la notificación con acuse de recibo al domicilio declarado por aquéllos, los que podrán reclamar a las Juntas Electorales de Zona aportando los documentos que consideren oportunos.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona que hayan recibido reclamaciones como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden se reunirán el 29 de enero de 1979 y los días sucesivos que sean necesarios hasta el 2 de febrero del mismo año para resolver aquellas reclamaciones.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán antes del 29 de enero de 1979 a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, por cada solicitud admitida, una ficha de alta de las empleadas en la Rectificación Electoral de 1977.

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística antes del 5 de febrero de 1979 las resoluciones adoptadas sobre cada una de las reclamaciones presentadas, procediendo; en su caso, dichas Delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la Rectificación de 1977, y archivando ordenadamente las reclamaciones denegadas o desestimadas por la Junta Electoral de Zona.

Art. 5.º 1. Con las fichas de alta enviadas por los Ayuntamientos y las elaboradas por las Delegaciones Provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las reclamaciones aceptadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística una lista adicional de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al Censo Electoral vigente, con la única